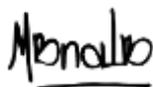


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Juan David Zapata Pérez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de mayo de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Andrés Felipe Carvajal Arbeláez y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00587</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento)**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CARVAJAL ARBELÁEZ, PRISCILA DE JESÚS BETANCUR HERNÁNDEZ y AMPARO MORALES GÓMEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con

el artículo 6 del mencionado Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a los ejecutados del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por el apoderado en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

3) Precisaré cada uno de los cánones adeudados por los arrendatarios, discriminándolos por su valor y fecha de causación, toda vez que en el hecho cuarto hace alusión a cánones correspondientes al año 2013, y en el hecho séptimo solicita que los intereses moratorios se ordenen desde el día inmediatamente posterior a la mora, es decir el 30 de septiembre de 2020.

4) Manifestaré si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

5) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, adecuaré las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”, **si es el caso**.

6) Expresaré si el bien objeto de los cánones adeudados en la actualidad se encuentra ocupado por los arrendatarios, o la fecha en que fue restituido.

7) Corregiré el escrito de demanda, así como el poder, señalando correctamente el nombre de la codemandada AMPARO MORALES GÓMEZ.

8) Ampliaré la narración fáctica, en el sentido de precisar si a lo largo de la relación contractual se han dado incrementos en el canon de arrendamiento, caso en el cual enunciaré las condiciones de tiempo y modo.

9) Explicaré como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece a los demandados, y aportaré las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

Es de anotar que se aportan con la demanda unos documentos donde aparecen relacionados correos electrónicos, pero no dan certeza al Despacho de que los mismos pertenezcan a los demandados, toda vez que es un escrito del cual no se logra identificar su origen, ni si proviene de los ejecutados.

10) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora cuál de las direcciones electrónicas que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62de3bfeea003f70fa72727515ef9c2b31b7609e6576e44b3861742124f2755f**

Documento generado en 21/05/2021 06:46:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**